Asunción, 09 de octubre del 2020.-

NOTA MH/DA/CUOC Nº 679/2020

Abogado
Pablo Seitz, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)
Ciudad

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de contestar a la Nota DNC N° 19.657/20 del 07 de octubre de 2020, por la cual se informa que la modificación realizada al Contrato MH N° 42/19, suscrito con la empresa KA'AVOTY, de Carlos Rubén Oviedo Centurión, derivado de la LPN N° 05/19 – ID N° 361.158 - "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA DE OFICINAS - PLURIANUAL", no ha sido difundida y se solicitan aclaraciones.

Sobre el punto observado se aclara puntualmente, con base a la Resolución DNCP N° 5695/2019, cuanto sigue:

a) Exposición acabada y circunstanciada de los motivos que justifican la modificación.

Los motivos que justifican la modificación al amparo del Artículo 55° de la Ley 2051/03, ya han sido suficientemente expuestos en el Dictamen MH/DA/CUOC N° 88/20, que amplía y modifica parcialmente el Dictamen MH/DA/CUOC N° 23/20, autorizado por la máxima autoridad, por medio de la Resolución MH/DA N° 184/20, que fueron remitidos en su oportunidad a través del SICP.

En efecto, hemos mencionado que la presente adenda tiene como objetivo rectificar la Cláusula Décima, que por error involuntario establece como sanción, en caso de incumplimiento del proveedor, multa del 1% del valor total del contrato, debiendo ser el 1% del valor del ítem afectado.

A modo de ejemplificar, señalamos que el contrato en cuestión fue adjudicado por la suma de **Gs. 2.013.267.960.** La multa aplicada en las condiciones actuales ascendería a **Gs. 20.132.680 (guaraníes veinte millones ciento treinta y dos mil seiscientos ochenta mil)**. Esta multa se aplicaría periódicamente, a partir de la 2da. No Conformidad, ya que la prestación del servicio se ejecuta mensualmente, penalidad que a todas luces resulta desmedida en relación a la prestación a la que se encuentra obligado el proveedor.

En las condiciones expuestas, claramente se atenta contra el "*Principio de Proporcionalidad*", que se constituye como límite para la imposición de la sanción por la Administración; velando por la debida adecuación o correspondencia entre la gravedad de la infracción cometida y la intensidad de la sanción aplicada.

Que, si bien la Contratante tiene el derecho de imponer las sanciones previstas en los contratos cuando el proveedor no cumpla con sus obligaciones contractuales, para el correcto ejercicio de esta prerrogativa, los contratos deben establecer penalizaciones razonables y proporcionales a las prestaciones a las que se obligan los Contratistas; debiendo las resoluciones adoptadas por la Contratante ser fundadas, con una motivación proporcional y adecuada a la finalidad del acto.

b) Una explicación clara que sustente de qué forma se encuentra comprometido el interés público.

Los servicios de limpieza y provisión de insumos, prestados en el marco del citado contrato, resultan de absoluta necesidad, y más aun considerando la situación sanitaria suscitada por la pandemia por COVID 19 que afecta actualmente al país, que requiere permanentes condiciones de higiene y desinfección de todas las áreas en las cuales se presta servicios, para evitar la propagación y el contagio masivo de la población en general y el colapso del sistema sanitario nacional.

c) Las razones por las cuales dichas circunstancias no pudieron ser previstas al tiempo de la programación del llamado que derivó en el contrato a ser modificado.

La modificación solicitada, pretende subsanar un error material que no fue advertido por las partes en el marco del llamado y adjudicación del proceso citado más arriba, a fin de evitar la aplicación de multas desproporcionadas e irracionales en perjuicio del proveedor.

Como antecedente inmediato se trae a colación la enmienda a la SECCIÓN IV, SERVICIOS REQUERIDOS REQUISITOS PARA TODOS LOS LOTES – MULTAS, emitida en el marco de la LPN SBE N° 11/2017 *"Servicio de limpieza para el Ministerio de Hacienda"* – ID N° 334.655, cuyo error en la aplicación de la multa, fue advertido en la etapa de la convocatoria y rectificado mediante la Adenda N° 5, circunstancia que en el particular no fue advertida, sino ya en la etapa de ejecución contractual.

d) Una explicación clara de los motivos por los cuales:

i. La aplicación de un procedimiento ordinario o excepcional no resulta conveniente para la satisfacción de las necesidades que originan la contratación,

La modificación contractual no se origina por la falta de satisfacción de necesidades de la Contratante en lo que respecta al contrato ut supra referido, sino en la rectificación de un error material inadvertido en el marco de la convocatoria y adjudicación que genera sanciones desmedidas en detrimento del proveedor.

Y en esa línea, un nuevo procedimiento de contratación no resultaría conveniente ni oportuno en razón a que se verían afectados los servicios de limpieza y provisión de insumos para todo el Ministerio, representando además grave perjuicio para el proveedor adjudicado.

ii. No existiría violación a los principios previstos en el Artículo 4° de la Ley N° 2051/03, y

Al respecto, resaltamos que la presente modificación, no transgrede los Principios previstos en el Artículo 4° de la Ley N° 2051/03, y que la modificación fue realizada con base a las observaciones hechas por la DNCP.

iii. No se alteran, de manera sustancial, la naturaleza ni la finalidad del contrato.

La rectificación de la cláusula contractual pretendida, no implica la modificación de las especificaciones técnicas ni representa un cambio que otorgue condiciones más ventajosas al proveedor, como tampoco, alteraría de manera alguna la naturaleza ni la finalidad del contrato, sino más bien, pretende subsanar el error material que no fue advertido por las partes en el marco del llamado y adjudicación del proceso citado más arriba, a fin de evitar la aplicación de multas desproporcionadas e irracionales en perjuicio del proveedor.

Por lo expuesto, con base a los fundamentos mencionados precedentemente, que justifican la modificación requerida, se solicita la difusión de la Adenda, a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarlo con mi consideración más distinguida.

ABG. ANDRÉS SORIA
COORDINADOR INTERINO
COORDINACIÓN DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

DIRECCIÓN: CHILE 252 E/PALMA Y PRESIDENTE FRANCO
TELEF/FAX: 493-630 / 440-010 INT.417-416
EMAIL:UOC@HACIENDA.GOV.PY